

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, recibida vía correo institucional el día 19 de AGOSTO de 2021, la cual nos correspondió por reparto. Dicha demanda es promovida ALBERTO JAIME TERÁN ACOSTA, a través de apoderado judicial Dr. CÉSAR DAVID BENAVIDES GARRIDO, en contra de FREDY RAMÍREZ CORREA. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del demandante en el Registro Nacional de Abogados-SIRNA-, arrojó que no se encuentra resultados del togado del derecho, por lo que este servidor judicial se contactó a su abonado telefónico que indica en la demanda 3014466263 y en respuesta el día 25 del presente mes y año aporta certificado expedido por la Dirección de la Unidad de Registro de Abogados de su estado actual donde registra además el correo cesarbenavides@gamil.com, por tanto se encuentra habilitado para ejercer el litigio que representa. Así mismo, le informo que junto con el presente certificado aporta memorial manifestando que el título valor aportado en medio digital lo tiene en su poder en forma material y está presto a exhibirlo cuando el juzgado se lo requiera (art. 245 del C.G.-P).

Dicha demanda quedó radicada bajo el No 707424089002202100107-00, en el libro radicator civil No 3. A su despacho para que se sirva proveer.

Sincé, Sucre, septiembre 27 de 2021.



HERNÁN RAMÍREZ MEJÍA
Secretaria Ad-Hoc.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE
Sincé, Sucre, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 2021-00107 -00.

DEMANDANTE: ALBERTO JAIME TERÁN ACOSTA C.C. No. 92.027.235

**APODERADO: CÉSAR DAVID BENAVIDES GARRIDO C.C. No. 1.100.400.893
T.P. No. 351.157 C.S.J.**

DEMANDADO (S): FREDY RAFAEL RAMÍREZ CORREA C.C. No. 92.027.734

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra este Despacho que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se halló que no existe un registro del correo electrónico del profesional del derecho, coincidente con la señalada en la demanda, por lo que el Escribiente del Juzgado le comunica de las falencias que adolece, tal como consta en la constancia secretarial y en atención a ello, éste arrima las evidencias del caso que ilustra una dirección de correo electrónico del profesional del derecho, coincidente con la señalada en la demanda. Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado por una (1)

letras de cambio, del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Dicho título base de recaudo en principio debe ser aportado en original; no obstante, la emergencia sanitaria constituye una causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo efectuó la parte ejecutante. Lo anterior, se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P. Al tenor de la norma en comento, a la parte ejecutante le asiste el deber de indicar expresamente al Despacho quién tiene la custodia del título original, pues eventualmente podrá ser requerido para que lo aporte cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Dado lo anterior, se advierte que el apoderado del demandante manifestó y confesó (artículos 77 y 193 del C.G.P.) mediante memorial posterior como ya se indicó en constancia secretarial que antecede, que el original de la letra de cambio aportada se encuentra bajo su custodia y está presto a exhibirlo cuando el juzgado así lo requiera; aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem.

Se tiene que la letra de cambio aportada como título ejecutivo, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000,00), se encuentra debidamente suscrita por el señor **FREDY RAFAEL RAMÍREZ CORREA C.C. No. 92.027.734**, con fecha de vencimiento 07/10/2020, no obstante esta no contempla la fecha de creación ni el lugar donde debe ser pagadera. Consultados los requisitos de validez de esta clase de títulos se tiene que Artículo 76 del C.Co, establece “ La letra de cambio debe contener: 1)La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento; 2) La expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe; 3)La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero; 4) El nombre del girado; 5)El lugar y la época del pago; 6) El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; y 7) La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

Por su parte el art. 76 predica: “Si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor.”

Así las cosas nos encontramos entonces ante una cambial pagadera a la vista, con fecha de creación el día de su aceptación, esto es 07/10/2020, mismo día de su vencimiento, en el momento de su presentación al cobro, suscrita por el señor FREDY RAFAEL RAMÍREZ CORREA C.C. No. 92.027.734,

No obstante, el ejecutante, en el acápite de las pretensiones señala como ejecutado al señor NAIRO JESÚS NAVARRO AGUAS, por la suma de \$1.000.000,00, más los intereses al plazo desde el momento que se empezó a incumplir los pagos, más los intereses por mora liquidados sobre el capital hasta la verificación del pago total de la obligación.

Analizado el título valor aportado encuentra el Despacho que las pretensiones de la demanda no son congruentes con la literalidad del título valor, dado que la ejecución va dirigida a persona distinta al aceptante de la obligación, a saber, el

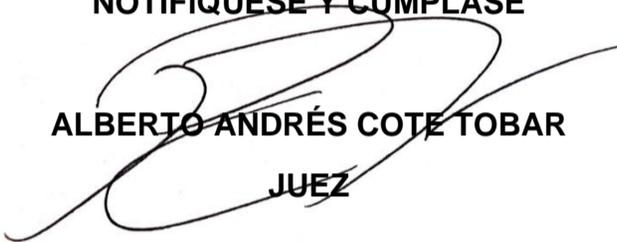
señor Nairo Jesús Navarro Aguas, quien no tiene algún tipo de responsabilidad en el pago de la letra; por consiguiente, resulta imperativo remitirnos a lo establecido en el art,. 90 del C.G.P., para declarar inadmisibile la demanda, a fin que sea corregido el nombre del demandado en la pretensión formulada, en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR INADMISIBLE** la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por el señor **ALBERTO JAIME TERÁN ACOSTA C.C. No. 92.027.235**, a través de apoderada judicial, Dr. **CÉSAR DAVID BENAVIDES GARRIDO C.C. No. 1.100.400.893 T.P. No. 351.157 C.S.J**, en contra de **FREDY RAFAEL RAMÍREZ CORREA C.C. No. 92.027.734**, para que sea corregida en la forma y término indicados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR

JUEZ

H.R.